



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** con medidas previas instaurado por la **Dra. JULIETH MORA PERDOMO** identificada con cédula de ciudadanía número 38.603.159 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional número 171.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria para cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT número 890.903.938-8, en contra del señor **LUIS FERNANDO ARRIGUI CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.404 expedida en Florida Valle, ante la cual el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antecedentes:

Este despacho emitió auto interlocutorio número 209 mediante el cual se libró mandamiento de pago y en dicho auto en la parte resolutive en su numeral séptimo se ordenó su notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso cabe mencionar que para la fecha en que se expidió la providencia mencionada anteriormente no se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, mediante el cual se autorizaron las notificaciones electrónicas, por lo cual según lo expresado en el auto que libro mandamiento de pago la notificación debía ser surtida atendiendo a la normatividad vigente en el momento que se expidió el auto es decir según lo expresado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El día 15 de marzo del 2021, la parte ejecutante remite al despacho oficios con los cuales soporta una notificación personal enviada a través de medios electrónicos pero como ya se manifestó con anterioridad el auto que libro mandamiento de pago es anterior a la contingencia generada por el covid 19 y que dio lugar a las notificaciones personales por medios electrónicos a través del decreto 806 del 2020, es por esto que las notificaciones enviadas por medios electrónicos no han sido tomadas como válidas por este despacho y por lo tanto no se ha procedido a dictar auto de seguir adelante con la ejecución como se ha solicitado.

Fundamentos jurídicos.

El artículo 291 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para realizar la notificación personal y en su numeral 3 señala que en primer lugar se debe remitir por el interesado en la notificación una comunicación citando a la notificación personal, y si comparece, se procederá a la notificación tal como lo indica el numeral 5 ibídem.

Ahora bien, el decreto 806 del 2020, en su artículo 8 introdujo a la legislación procesal la notificación por medios digitales, dicho artículo señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, (...)”

Auto Interlocutorio
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad No 2019-00159-00

De lo anterior queda claro que el artículo 8 regula la notificación electrónica, limitándola a aquellos medios que permitan el envío de “*mensajes de datos*” por lo que se excluye todas las formas de remisión de documentos físicos a la persona a notificar, pues esto sería modificar las normas ya establecidas en el Código General del Proceso.

Fundamentos fácticos.

Se tiene que el ejecutante, inició el trámite de la notificación personal, usando medios electrónicos, pero esto no había sido lo establecido en el auto que libro el mandamiento de pago ya que se trata de una providencia anterior al decreto 806 de 2020, por tanto no se puede modificar lo que está establecido en el código general del proceso y lo que se estipuló en el auto de mandamiento de pago, es por esto que la notificación personal deberá ser realizada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, respetando lo que se había consagrado en el auto que libro el mandamiento de pago, para que esta sea tomada como válida, es decir que la notificación deberá ser entregada en medios físicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede este despacho tener por notificado el mandamiento de pago, conforme al decreto 806 del 2020, con el envío a través de medios electrónicos puesto que como ya se mencionó en reiteradas ocasiones el auto ordeno la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso para poder proseguir con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ACLARAR que el presente requerimiento no tiene los efectos procesales señalados en el numeral 1 del artículo 317 por existir medidas cautelares pendientes por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO